

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos; a quince de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal número *****, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado *****, en contra de la sentencia **CONDENATORIA** de fecha **doce de abril del dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuautla, en la causa penal *****, instruida en contra del referido sentenciado, a quien se atribuye la comisión de los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**; cometidos, el primero en agravio de *****y *****y/o *****; y el segundo contra *****, y,

RESULTANDO

1.- El **doce de abril del dos mil veintiuno**, los Jueces del Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, por unanimidad emitieron **sentencia condenatoria** en contra de ***** por los

delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, cometidos, el primero en agravio de *****y *****y/o *****; y el segundo contra *****; y cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo 176 Bis fracción XI del código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de los ofendidos *****y *****y/o *****.

SEGUNDO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II inciso B) y 17 y 67 del código penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de *****.

TERCERO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de *****; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de *******; salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, a partir del 29 de mayo del 2019 fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Así mismo se condena al pago por **MULTA TOTAL** de *****de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.*

CUARTO. *De igual manera, se condena a ***** al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.*

QUINTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.*

SEXTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado ***** para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.*

SÉPTIMO. *Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.*

OCTAVO. *Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

NOVENO. *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ***** para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

DÉCIMO. *En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ténganse la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar.”*

2.- En contra de la sentencia, en fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el sentenciado interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en los que expresó los agravios que dice le irrogan la citada determinación.

3.- Una vez realizadas las notificaciones del recurso planteado, las partes no se pronunciaron respecto de los agravios expuestos, en el citado recurso; se remitieron las constancias audiovisuales y la carpeta relativa a la presente causa, para la substanciación del presente recurso de apelación.

4.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni el Asesor Jurídico al notificarse de la resolución de doce de abril de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa

resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la Litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el Defensor del recurrente, el Agente del Ministerio Público, El Asesor Jurídico y el sentenciado, se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el dictado del presente fallo.

5.- No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le otorga la palabra por si desea hacerlo en esta audiencia, manifestando que...

Y toda vez que ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 471, 472, y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos base de la acusación son del **seis de mayo del dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen,

de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, es **oportuno** el recurso interpuesto el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, por el sentenciado, en razón de que el plazo de diez días, a que se refiere el artículo 471 del Código Nacional aplicable transcurrió del catorce al veintisiete de abril del dos mil veintiuno, es decir la interposición del recurso no excedió tal plazo.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Juicio Oral que pone fin al proceso que se inició en contra del sentenciado y cuyo sentido le causó una afectación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer la sentencia condenatoria de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, dictada por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

IV.- Antecedentes más relevantes. Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se precisó que el ahora sentenciado, ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el treinta de mayo de dos mil diecinueve y detenido materialmente desde el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días **cuatro, cinco, ocho, diez, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veinticinco de marzo, cinco y doce de abril, todos del dos mil veintiuno.**

3.- Finalmente, con fecha **doce de abril del dos mil veintiuno**, el Tribunal Primario dictó la resolución escrita alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, con fecha **doce de abril del dos mil veintiuno**, por unanimidad resolvieron condenar a *********, por los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, cometidos, el primero en agravio de *******y *****y/o *******; y el segundo contra *********,

El Tribunal primario consideró acreditados los elementos integrantes del delito de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, por lo siguiente:

Los elementos del antisocial de **robo de vehículo agravado**, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

a) El apoderamiento de un vehículo ajeno.

b) Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Aunado a ello, la agravante, consistente en que en dicho apoderamiento se ejerza violencia física o moral.

Elementos que el Tribunal primario tuvo por acreditados, así como la plena **responsabilidad penal del acusado**.

De tal suerte que el Tribunal tuvo por acreditada **la existencia del vehículo automotor** en líneas anteriores de conformidad **con el acuerdo probatorio** al que arribaron las partes.

Por cuanto al **apoderamiento de un vehículo ajeno, y a que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, además de la agravante**, el Tribunal de enjuiciamiento estima se acredita principalmente con la declaración de la víctima *********, la cual fue incorporada al juicio a través de su lectura, concediéndole valor pues el fiscal acreditó el fallecimiento de la víctima.

El cual describe la firma en que fue desapoderado del vehículo automotor marca Nissan, del servicio público de Taxi, por diversos sujetos activos el día 6 de mayo del año 2019, cuando fue

abordado en el lugar conocido como plaza Atrios, entre las 9:00 y 9:15 horas de la noche por 2 personas del sexo femenino y una del sexo masculino, quién lo amagó para posteriormente arribar otros sujetos activos en diverso vehículo.

Consideró que rindió su declaración con imparcialidad, sin interés para declarar falsamente, y declaró sobre la sustancia del hecho, sin que exista medio de prueba que desvirtúe su testimonio.

Además, estimó que los ofendidos *****Y DE *****y/o *****, acreditaron la propiedad del vehículo automotor con la factura número de folio *****de fecha 8 de mayo del año 2019 expedida por Grupo Automotriz *****.

Indicando que se acredita un codomino funcional del hecho, lesionando el bien jurídico del patrimonio.

Consideró que se acredita la agravante prevista en la fracción XI del artículo 176 bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ya que la conducta materializada por los sujetos activos al momento del desapoderamiento fue con medios

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

violentos, al ser superiores en número por quienes materializaron la conducta empleando armas de fuego.

Los elementos del antisocial de **tentativa de homicidio calificado**, fueron analizados bajo los siguientes elementos del tipo:

a) La ejecución de una conducta, directamente encaminada a privar de la vida a una persona.

b) Que la conducta no produzca el resultado deseado, por una causa ajena a quien la despliega.

Calificativa, consistente en la ventaja, derivada de la superioridad por el empleo de un arma de fuego.

Elementos que el Tribunal primario tuvo por acreditados, así como la plena **responsabilidad penal del acusado**.

Respecto de la **ejecución de una conducta tendiente a privar de la vida a una persona, y que el resultado no se produce, por una causa distinta a quien la realiza**, el Tribunal

de enjuiciamiento estima se acredita principalmente con la declaración de la víctima *****, la cual fue incorporada al juicio a través de su lectura, concediéndole valor pues el fiscal acreditó el fallecimiento de la víctima.

Transcribiendo su declaración, en la parte que narra “... Detienen el vehículo y el sujeto del arma me dice “que me baje que hasta ahí llegamos que me iba a matar” y ya es como yo comienzo a bajar del taxi pero este sujeto en todo momento me seguía apuntando con el arma y me dijo que caminara pero que no volteara y yo la verdad por el miedo comencé a gatear y considero que avance como diez metros de donde estaba el taxi y es cuando el sujeto del arma comienza a dispararme...”.

Consideró que rindió su declaración con imparcialidad, sin interés para declarar falsamente, y declaró sobre la sustancia del hecho, sin que exista medio de prueba que desvirtúe su testimonio.

Lo corroboró con la pericial de la médico legista *****, quien entre otras cosas acude al HOSPITAL en fecha 7 de mayo del 2019 y tiene a la vista a quien dijo llamarse *****, quien

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

concluye: “...que se encuentra consiente sin alteraciones neurológicas con aliento normal y que presenta lesiones que por su naturaleza pues son de las que ponen en peligro la vida”.

Por lo que el Tribunal le otorga valor probatorio, advierte que la opinión vertida, fue emitida por perito oficial que tiene un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expuso su opinión técnica, sin que hasta éste momento tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que la perito ya señalada, tengan razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o actúe con mendacidad, además que se desahogó bajo contradicción, e intermediación.

Apreciando que desarrolló un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de su deposado se acredita fehacientemente las lesiones que presentó la víctima *****, el cual sufrió heridas producidas por arma de fuego en el mismo evento en donde fue desahogado del vehículo automotor que conducía la cual se trasladó al hospital para buscar atención

médica, para curar las heridas que le fueron producidas por los dispararon ejecutados en su contra, motivo por el cual a criterio del tribunal de enjuiciamiento, se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida humana.

De ahí que estos medios de convicción valorados en su conjunto como en lo individual, son aptos y suficientes para tener por demostrado la existencia de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**, la agravante, consistente en la ventaja, derivada del empleo de un arma de fuego, sin que la víctima pudiera repelar o resistir dicha agresión, y que la privación de la vida de *********, no se haya concretado, por una causa externa del acusado.

Que de la narrativa de la víctima vinculada cronológicamente con el deposedo del médico legista, permiten inferir que en la ejecución del delito se utilizó un arma de fuego, la cual fue accionada en diversas ocasiones en la economía corporal del paciente del delito, con lo que se puede válidamente concluir, que él activo del delito desplegó una conducta típica y antijurídica con **VENTAJA** en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contra del pasivo por la precitada arma de fuego empleada.

Así mismo, determinó que la plena responsabilidad penal del acusado *********, en la comisión de los delitos en estudio, consideró que se conformaba la plena prueba circunstancial, por diversos indicios que pesan contra le acusado.

El primer indicio lo constituye la declaración de la víctima *********, la cual fue incorporada al juicio a través de su lectura autorizada, y que fue incorporada sin afectar el principio de contradicción, pues es una de las excepciones que establece el Código.

Quien describe el tatuaje en la mano del sujeto activo al momento en que es desahogado del vehículo automotor marca Nissan, tipo March, motor *********número de serie *********, modelo 2018, clave vehicular *********, con placas de circulación *********del servicio público de Taxi.

Consideró que rindió su declaración con imparcialidad, sin interés para declarar falsamente, y

declaró sobre la sustancia del hecho, sin que exista medio de prueba que desvirtúe su testimonio.

Como segundo indicio obra la declaración de *****, Policía de seguridad pública del municipio de *****, quien brinda apoyo al conductor del vehículo, marca Volkswagen, tipo Jetta el día 26 de mayo del 2019, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, que no existe medio de prueba alguno que desvirtúe su testimonio, no apreciándose aleccionamiento, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado que el acusado *****, fue detenido en fecha 26 de mayo del 2019, es decir 20 días después de los hechos materia de la presente acusación, y que fue detenido en posesión de un arma de fuego con las características proporcionadas por el propio agente.

Como tercer indicio, señala el Tribunal que considera la declaración de *****, Policía de seguridad pública del municipio de *****, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, que no existe medio de prueba alguno que desvirtúe su testimonio, no apreciándose aleccionamiento, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que la forma en que se llevó a cabo el aseguramiento, embalaje y puesta a disposición del arma de fuego tipo revolver calibre 32, matrícula ******, sin violación procesal alguna, ni vulneración de derechos fundamentales.

Que tales testigos se desahogaron con el principio de contradicción e inmediatez, y sus narrativas fueron verosímiles y coherentes, además de precisos en cuanto a la forma en que se llevó la detención del acusado y aseguramiento del arma de fuego.

El Tribunal también valora la diligencia de reconocimiento de personas que realiza el Agente de la Policía de Investigación Criminal *****en fecha 27 de mayo del 2019, indica que con tal prueba surge como indicio, el reconocimiento de personas que realiza la víctima a través de la confrontación que se realiza en términos de lo establecido en el artículo 277 del código nacional de procedimientos penales, concediéndole valor de indicio, y que el testigo narró sin dudas ni reticencias el hecho y las circunstancias principales.

Como quinto indicio, señala el Tribunal, el reconocimiento de objeto que realiza la víctima al

arma de fuego asegurada al acusado, en términos de lo establecido en el artículo 280 del código nacional de procedimientos penales.

Medio de prueba que le concede valor indiciario incriminatorio, ya que dicha diligencia se realizó con los lineamientos del artículo 280 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además la declaración del Agente rindió su testimonio sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos que describió y refirió las circunstancias principales.

Además que éste órgano de prueba fue desahogado bajo el principio de inmediación que desarrolló un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración.

Señala como sexto indicio, el tatuaje del piecito que señala la víctima y que le fuera observado por los agentes captores, derivado de las declaraciones de los agentes ***** y *****, se desprende que ambos agentes pudieron identificar el tatuaje que tenía en el dorso de su mano el acusado *****

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Declaraciones que les concede valor indiciario incriminatorio, ya que rindieron su testimonio sin dudas, ni reticencias, no existe medio de prueba alguno que desvirtuó sus testimonios, no apreciándose que estos se encuentren aleccionados o por inducciones de terceras personas, sino, claras y precisas, lo anterior, son eficaces para acreditar la forma en que identifican el tatuaje de un pie en la mano del acusado, sin violación procesal alguna, ni vulneración de derechos fundamentales.

Que dichos testimonios, superaron la contradicción dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de lo que declararon, y la identificación del tatuaje del acusado *********, agentes policiacos los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales, además fueron desahogados en apego al principio de inmediación que sus relatos se advierten reales además de precisos en cuanto a la forma en que se llevó la detención del acusado y la identificación del tatuaje.

Al haber tenido por acreditado el hecho delictivo aludido, así como la participación del acusado en la comisión del mismo, el Tribunal primario determinó imponer una **pena privativa de**

libertad de ***** considerando al acusado con un grado de culpabilidad mínima, en la comisión de los ilícitos por los que fue condenado. Así mismo, lo condenó al pago del vehículo automotor marca Nissan, tipo March, modelo 2018, al valor que se encontraba al momento en que se desapoderó a la víctima del delito, además condenó al pago de la reparación del daño moral por *****.

VI. Agravios. Inconforme con la resolución aludida, el hoy sentenciado ***** interpuso recurso de apelación, expresando los agravios que consideró procedentes, los cuales a continuación son reseñados, atendiendo a la causa del pedir:

PRIMERO.- *Se violan las garantías legalidad y seguridad jurídica, en virtud que la resolución que se combate carece de exhaustividad, congruencia y fundamentación.*

Por la inadecuada valoración realizada a las pruebas desahogadas en audiencia de Juicio Oral.

SEGUNDO.- *Las pruebas que fueron desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento son discordantes e ineficaces para ser administrados de manera armónica y deducir de ellos la existencia de los delitos de HOMICIDIO GRADO DE TENTATIVA Y ROBO DE VEHÍCULO, de la declaración de ***** en todo su relato, se encontraba bajo una maniobra*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de sometimiento, ejercida por el pasajero que se encontraba en la parte posterior del vehículo en el lado de piloto, y bajo una sana lógica a consecuencia de la maniobra de sometimiento, su cabeza y mirada estarían con dirección a la parte superior del vehículo, surgiendo la interrogante, como pudo ver quien bajó del vehículo que se estacionó a un costado de él, y cómo pudo observar el tatuaje por el que supuestamente le reconoció, si en todo momento su cabeza estaba con dirección a la parte superior del carro, según su propio dicho.

*Circunstancia que se robustece con lo manifestado por el perito en materia de criminalística de nombre *****, quien a preguntas expresas por parte de mi defensor particular, manifestó en su mecánica de hechos al momento del sometimiento si viene sentado la dirección de la cabeza de la víctima siempre va a ser hacia arriba.*

*Siendo discordante lo manifestado por quien se dijo víctima *****, ya que en base a una sana lógica no existe la posibilidad de que se percatara de los hechos que narra, por la posición en que se encontraba. siendo su declaración sesgada, con la finalidad de acusarme de un delito que no cometí.*

TERCERO.- *Que los hechos por lo que se le acusan, acontecieron el seis de mayo del año 2019, siendo aproximadamente entre las 21:30 horas y 22:00 horas, era de noche, ya se encontraba oscuro, y en el lugar donde se cometió el delito por el que se le acusa: tramo carretero *****, es carente de iluminación, y en base a la declaración de quien se dice víctima, en ningún momento refiere que haya utilizado alguna luz artificial, para poder observar los hechos con lo manifestado por el perito en materia de criminalística de campo*

***** quien manifestó: "...¿en el punto de referencia perito ***** donde se realiza esta parada total y nos ha descrito una barda de color blanco no existe ningún tipo de iluminación verdad perito? Toda la vialidad se aprecia carente de luminosidad correspondiente al iluminado publico..."

Y si el lugar donde se cometieron los ilícitos no existe medio de iluminación artificial, no había luz del sol, en base a la lógica por la hora que dice se cometió los delitos (21:30 horas o 22:00 horas), la víctima en ningún momento refiere que se apoyó en alguna luz artificial, entonces ¿cómo pudo ver los hechos que declara?, es una declaración carente de credibilidad y congruencia, a la que no pude conferírsele fiabilidad para tener por acreditados los delitos.

CUARTO.- Existe discordancia entre lo probado en juicio y lo resuelto por el tribunal de enjuiciamiento, en virtud que la perito en materia de medicina legal doctora *****, a lo largo de su declaración no se tuvo por acreditado qué órgano vital se lesionó a *****, para tener por demostrado que se había violentado el bien Jurídico tutelado del derecho a la vida, por ende el tribunal de enjuiciamiento no debió otorgar valor probatorio a su declaración al grado de tener por demostrado que se había puesto en peligro la vida de *****.

QUINTO.- Es discordante que el tribunal de enjuiciamiento tenga por acreditado que en fecha seis de mayo del año 2019 se puso en peligro la vida de *****, si esta persona 21 días después ya estaba totalmente restablecido, ya que en fecha 27 de mayo del año 2019, acompañó al perito *****, tal y como se desprende de lo manifestado por este perito

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*En base a una sana lógica ***** no se pudo haber lesionado algún órgano vital, ya que hubiese necesitado muchos meses o hasta años para tener una recuperación, cirugías para recuperarse, intenta simular, no se pudo haber lesionado algún órgano vital de quien se dice víctima, para tener por acreditado que se puso en peligro el bien jurídico que tutela la norma en el delito.*

*Tan es así que se introdujeron a juicio fotografías del lugar de los hechos, mismos que son señalados por *****, conforme a la declaración del perito *****.*

SEXTO.- *Causa agravio la omisión de excluir prueba ILÍCITA ya que conforme la denuncia realizada por el C. *****, el representante social dio inicio a la carpeta de investigación número *****, por los delitos de ROBO DE VEHÍCULO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por lo que el representante social empezó con sus investigaciones para esclarecer el hecho.*

*Lo anterior como efectivamente lo corrobora el perito en materia de criminalística de campo *****, quien especificó su participación en relación a la carpeta de investigación con nomenclatura *****de igual manera la médico legista *****.*

*Los elementos aprehensores de nombres ***** Y *****declararon en juicio oral con relación a una detención que realizaron del sentenciado *****, que dio origen a la carpeta de investigación número *****, en fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, elementos captores que no declararon*

dentro de la carpeta de investigación que motiva la sentencia.

*De igual manera que la perito en balística ******, quien NO rindió ningún dictamen pericial dentro de la carpeta de investigación ******, que es la que dio origen al presente proceso penal, ya que esta perito rindió un dictamen pericial dentro de la carpeta de investigación número ******, misma que se sigue por cuerda separada, no existió acumulación de carpetas, para justificar que venga a declarar a juicio oral.*

Violentando el debido proceso, derecho de primera generación del sentenciado, violentando la norma procesal para introducir estas pruebas a juicio oral.

Existiendo claridad que si en el transcurso de la investigación de un hecho, se descubre un nuevo delito al investigado, se hará la constancia respectiva de la circunstancia para el registro y dar inicio a una nueva investigación.

*Y al ser el representante social un órgano técnico, debe actuar con profesionalismo y eficiencia, lo que no ocurrió, y si era su intención llevar a juicio a los atestes ******, ****** Y ******, debieron intervenir en la carpeta de investigación que dio origen al presente proceso penal, y no en una diversa.*

Circunstancias por las cuales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VII. Fijación de la Litis. Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, por unanimidad, resolvieron condenar al sentenciado por la comisión del delito de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, ello toda vez que a juicio del Tribunal quedaron acreditados los elementos del delito; así como la responsabilidad penal del sentenciado por su comisión, pues las pruebas que se desahogaron en juicio resultaron suficientes para que el Tribunal primario pudiera estar convencido plenamente sobre las circunstancias de comisión de los ilícitos, bajo los términos expuestos por la fiscalía en su escrito de acusación, esto es, que se aportaron elementos de convicción idóneos que justificaron más allá de toda duda razonable la existencia del delito antes aludido y en atención a ello emitieron sentencia condenatoria.

Por otra parte, el sentenciado, se duele en los agravios referidos, en relación a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, que no se acreditan los delitos, ni que la víctima pudiera observar lo que narró, que no se puso en peligro la vida de esta, y que hay pruebas ilícitas.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso “*****”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra el recurrente, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuye al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

acusado, así como sus elementos, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que durante la etapa intermedia se cumplieron con estas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, el Juez de Control respectivo, dictó auto de apertura a juicio oral, donde precisó la acusación en contra del ahora sentenciado, por la comisión de los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, previstos y sancionados por los artículos **176 Bis fracción XI**; y **106** en relación con el **108** y **126** fracción **II** inciso **b)**, en relación con los artículos 17 y 67 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, así como la intervención

penal del acusado, las penas solicitadas siendo de prisión, la multa, la reparación del daño, amonestación, apercibimiento y suspensión de sus derechos políticos.

Asimismo, precisó que el **acusado** ha estado sujeto a la medida cautelar de **prisión preventiva** desde el treinta de mayo de dos mil diecinueve y detenido materialmente desde el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisaron los medios de prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas admitidas en juicio tanto al Ministerio Público como de la Defensa Particular del acusado fueron las siguientes:

FISCAL:

Testimoniales de: *********,
*********, *********, *********.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Periciales de: ***** perito en medicina legal, *****, perito en criminalística de campo, *****, perito en balística, *****, perito en criminalística de campo, *****, perito en informática.

Documentales: informe de balística, que obra en copias certificadas de la carpeta de investigación *****.

DEFENSA:

Documental: **Informe** rendido por el representante legal de la persona moral “*****.”, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

Así mismo, se desprende que ninguna de las partes ofertó pruebas respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño.

Acuerdos probatorios:

1.- La existencia del vehículo automotor de la marca Nissan, tipo march, motor *****, con número de serie *****, modelo 2018, clave vehicular *****, con placas de circulación ***** del servicio público (taxi); así como la propiedad de dicho bien a favor de *****y

*****. Lo que se acredita con la carta factura con número de folio *****, de fecha 08 de mayo del año 2019, expedida por grupo automotriz *****, a nombre de *****y *****, la cual ampara el vehículo de la marca Nissan, tipo march, motor *****, con número de serie *****, modelo 2018.

2.- Se tiene por acreditado el origen lícito de las fotografías contenidas en el informe pericial con número de llamado *****, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, así como en el diverso con número de llamado *****, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, ambos practicados por el perito en fotografía *****. Ello con la finalidad de poder ilustrar al Tribunal de Enjuiciamiento con el contenido de los mismos.

Finalmente, el juzgador primario puso a disposición del Tribunal Oral al acusado de mérito.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado *****, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectados de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas el **cuatro, cinco, ocho, diez, doce, diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veinticinco de marzo, cinco y doce de abril, todos del dos mil veintiuno**, este Tribunal de alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa, quien manifestó lo siguiente:

“Se considera que el derecho al debido proceso es un derecho de primera generación por estar inmerso en la constitución, se considera que las pruebas que se desahogarán en el presente juicio no podrán romper el derecho humano a la presunción de inocencia que goza mi representado, en todo el desahogo del presente proceso penal que se instaura en su

contra presunción de inocencia que en su triple vertiente nos dice que las pruebas de cargo deben de reunir ciertos requisitos de las cuales nos podremos percatar que las mismas son violatorias de derechos humanos por ende no podrá otorgárseles el valor que pretende la fiscalía ni mucho menos romper la presunción de inocencia toda vez para que se dicte una sentencia condenatoria se necesita un nivel de certeza alto donde no exista una duda razonable lo cual la fiscalía no podrá comprobar en el presente juicio oral...”

De lo anterior, se advierte claramente que la Defensa del entonces acusado expuso su teoría del caso, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que *las pruebas que se desahogarán en el presente juicio no podrán romper la presunción de inocencia que goza su representado.*

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes respetando los principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediatez, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Pruebas que las partes tuvieron oportunidad de someter a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio, lo que les permitió obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la teoría del caso presentada por la Fiscal, al demostrarse debidamente la materialidad de los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia titulada, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”¹

¹ 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, título y contenido: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha **veinticinco de noviembre del dos mil veinte**, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes. Así mismo en la audiencia de debate de juicio fue ante la presencia de las partes a partir del **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa ofreció la documental, antes señalada, misma que estimó pertinente y relevante a su teoría del caso.

Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los

penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

testigos, además de alegar y, concluida la etapa de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo la inmediación, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma oral, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

llevó a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron las conductas tipificadas como delito de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, el primero en agravio de *******y *****y/o *******; y el segundo contra *********, así como la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria, en relación al hecho acontecido el **día seis de mayo del dos mil diecinueve.**

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, este contó con la presencia y asesoría de su Defensor Particular, y, la víctima contó con la representación de la Asesoría Jurídica, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

En ese sentido, esta Sala informa que ha verificado si *********, defensor particular que asistió al acusado en la primera instancia, era licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron las audiencias que corresponden a la etapa de juicio en la presente causa penal, el citado defensor del acusado, era **licenciado en derecho titulado con cédula profesional**.

Lo anterior, pues si bien no existe constancia en la videograbación o en alguna determinación judicial que demuestre que tal defensor particular poseía la cédula para ejercer como licenciado en derecho o abogado, sin embargo, esta Sala ha consultado la página web del Registro Nacional de Profesionistas², en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información

²

Consultado en:
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre del citado *********, y al dar click en consultar aparece: un resultado, en relación al número de cédula *********, profesión, profesión **LICENCIATURA EN DERECHO**, año de expedición **2008**.

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba que *********, es licenciado en derecho con cédula profesional *********, desde el año **2008**, convicción a la que se arriba, pues la dirección web consultada corresponde al Registro Nacional de Profesionistas, por lo que el contenido que arroja este sitios web de una institución pública son datos notorios, dada la publicidad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de esta información, pues conforme a las máximas de la experiencia, es una sitio web idóneo para corroborar la credencial del citado defensor.

De ahí que si desde el año 2008, el defensor referido cuenta con cédula profesional, luego entonces, contaba con cédula profesional en marzo del año 2021, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 2022510, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 329

“DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral implica una vulneración al derecho de defensa adecuada de los imputados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la falta de acreditación de la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral no implica por sí sola una vulneración al derecho de defensa adecuada. Justificación: Los derechos fundamentales, cuyas características definitorias radican en su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad, su carácter personalísimo, así como su eficacia tanto horizontal como vertical, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. En esa tesitura, es posible distinguir entre la expectativa propia que constituye el derecho fundamental, y las obligaciones o prohibiciones que existen para darle operatividad y funcionamiento. Esas obligaciones o prohibiciones, en ocasiones, constituyen normas jurídicas cuya estructura responde a aquella de una regla, y cuya única finalidad es maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto de los derechos fundamentales. Por lo anterior, esta Primera Sala estima correcto aseverar que una violación a la regla no incide en la observancia del derecho fundamental. En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho es un derecho fundamental y no una regla. Así, la obligación que tienen los Jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia, en especial dentro de la etapa de juicio, es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en derecho. En ese orden de ideas, la función de la regla de verificación es que el Juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra

asistido por un profesional del derecho y salvaguardado el derecho fundamental de defensa adecuada. Sin embargo, su inobservancia no implica que se violó el derecho de defensa adecuada del imputado, pues existe la posibilidad de que, no obstante la falta de verificación de credenciales, el defensor sí revestía dicha cualidad técnica.”

IX.- Comprobación del delito. Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del hecho delictivo, del análisis que esta Sala realiza a las constancias de audio y video correspondientes al juicio de origen, advierte que tal y como lo sostiene el Tribunal de Primera Instancia, las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen aptas y suficientes para tener por acreditado los hechos delictivos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, por lo siguiente:

La **acusación**, fue en los siguientes términos:

*“... Que en fecha 06 de Mayo del año 2019 el señor ***** se encontraba haciendo base en el lugar denominado plaza atrios de esta ciudad de Cuantla, Morelos esto aproximadamente entre las 9:00 o 9:15 de la noche, a lo cual precisamente se encontraba a bordo de un taxi, ya que el señor es taxista de un vehículo de la marca NISSAN tipo MARCH, 2018, PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** LUS CON UN MOTOR ***** SERIE ***** es el caso que este vehículo precisamente pertenece a *****Y al SEÑOR ***** y precisamente a esta hora 9:00 o 9:15 de la noche se acercaron tres personas dos del sexo femenino y uno del sexo masculino, estas personas le pidieron un viaje hacia el poblado de *****”, ya que iban precisamente por donde ellos lograron ubicar como donde están las casas de cartón, por lo que abordando este taxi una de las mujeres que es*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

robusta, apiñonada, cabello corto chino se sentó a su lado y atrás de él se sentó el masculino aproximadamente 35 metros de estatura, delgado, cara larga, cabello corto y aun lado del señor ***** de copiloto iba la otra mujer una delgada, pelo lacio, tez blanca y procedió a transportarse o trasladarse de este lugar plaza atríos hacia el poblado de ***** siendo el caso precisamente que antes de llegar a dicho lugar, a *****, observaron un coche marca NISSAN tipo TSURU, COLOR GRIS con la características que tenía vidrios polarizados, precisamente el sujeto masculino le indico que se detuviera atrás del coche, ya que este se encontraba precisamente estacionado, por lo que la víctima le manifestó que no iba a ser posible toda vez que estaba obscuro y solitario el lugar por lo cual no iba a poderse parar ahí, continuo la marcha y precisamente por donde se encontraba la primera casa del poblado de ***** fue donde se detuvo en ese momento el sujeto masculino que iba en la parte posterior del asiento del señor ***** atrás de él le tomo del cuello con el brazo derecho y le dijo “YA VALISTE MADRE” a lo que la víctima el señor ***** le dijo cálmate ahí les dejo el carro, por lo que la mujer que iba del lado del copiloto en ese momento tomo la llave del encendido del carro y lo apago percatándose que en ese momento llegaba un vehículo que correspondía al que inicialmente estaba estacionado y que correspondía al de marca NISSAN, TIPO TSURU, COLOR GRIS, que había visto anteriormente y se estaciono de lado izquierdo de donde estaban del cual de adentro bajo un sujeto masculino del lado del copiloto apreciando que este portaba un arma de fuego tipo revolver de color plateado con cachas color blanco, siendo a ***** a la persona que observo, ya que en ese momento también abrió la puerta del lado del taxi y con dicha arma le apunto al señor ***** a la altura de la cabeza de lado izquierdo de tal forma que al momento en que realiza dicha acción de apuntarle con el arma de fuego en la cabeza del lado izquierdo al señor ***** también usted con su mano izquierda coloco sobre el volante dándose cuenta el señor ***** que sobre el dorso de su mano de usted, usted traía un tatuaje en forma de pie describiéndolo precisamente a usted como una persona aproximadamente 1.65 metros de estatura, compleción regular, tez moreno, cabello negro, corto, lacio tipo militar con barba y bigote escaso por lo que la acción conjunta tanto del sujeto que le estaba sosteniendo el cuello y usted lo pasaron por en medio de los asientos del carro diciéndole que se agachara y se recostara sobre el piso del carro en el cual en dicho carro ya nada más estaban estos sujetos puesto que las mujeres ya se habían retirado, incluso ya se habían bajado del mismo y se habían subido al otro carro de color gris TSURU que le había descrito con vidrios polarizados, no obstante de esto de que la indicación de que se agachara, el señor ***** trato de levantar la cara pues para ver que hacían sin embargo por indicación de ***** que le seguía apuntando con el arma le decía que se agachara que no viera por qué lo iba a matar, por lo que en ese momento ***** se sentó en el lugar del copiloto y el otro sujeto el otro masculino que lo tenía del brazo procedió a conducir el vehículo haciendo esto precisamente y dando una vuelta en U regresando precisamente a la salida de la carretera al poblado rumbo al camino principal del poblado al transitar aproximadamente entre unos 300 metros de dicho lugar proceden a estacionar o detener el vehículo en ese momento le dice ***** al señor ***** que se baje que hasta ahí llegaban que lo iba a MATAR en ese momento el señor ***** comenzó bajo del taxi siendo que en toda esa acción ***** le apuntaba con el arma de fuego y le dijo que caminará pero que no volteara a lo cual la víctima en ese momento por miedo en lugar de caminar lo que hizo fue caer de rodillas y tratar de gatear o mejor dicho gateo esto precisamente por el miedo avanzando aproximadamente como unos 10 metros de donde estaba el taxi en ese momento ***** empezó a disparar hacia la persona del señor ***** y le grito “TE VAS A MORIR”, logrando escuchar el señor ***** aproximadamente 4 disparos sobre su persona en ese momento sintió un impacto en su espalda de lado izquierdo incluso sintió como salió una bala por enfrente a la altura de su pecho de lado izquierdo y a pesar de que sentía dolor como pudo se levantó y comenzó a correr encorvado hasta ***** , es decir regresar hacia el poblado, y logrando todavía escuchar más disparos tratando de esconderse ante un temor o un miedo de volver a ser lesionado con otro disparo, entre los Huizaches de la maleza que se encuentran en dicho lugar, descendió

*por una pequeña lomita y llego a una casa de las que están inicialmente en el poblado de ******, en donde solicito le brindaran los primeros auxilios, lo cual le brindaron, lo apoyaron llamaron a una ambulancia y fue trasladado al Hospital General de esta Ciudad de ***** para que fuera o recibiera atención medica siendo que hasta la fecha el vehículo taxi que conducía y que es propiedad de la señora *****y de *****no se ha logrado encontrar este vehículo” (sic).

Hechos por los que el fiscal clasificó los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**.

El delito de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO** se encuentra previsto y sancionado en el artículo **176 Bis, fracción XI** del Código Penal vigente al momento del hecho delictivo, el cual establece:

Artículo 176 Bis. Se impondrá de **diez** a veinte años de prisión y de **doscientos** hasta mil **días multa**, a quien se robe un vehículo automotor.

Fracción XI. Si en el robo de algún vehículo automotor se ejerce violencia física o moral, se impondrá **una mitad más** de la pena que corresponde.

El delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** se encuentra previsto y sancionado en el artículo **106, 108 Y 126,**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fracción II, inciso B), en relación con el 17 y 67
del Código Penal, que establece:

Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

CALIFICATIVA.

Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de **veinte** a setenta años de prisión y de **mil** a veinte mil **días multa**.

Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

Fracción II. Se entiende que hay ventaja:

b) Cuando el inculpado es superior por las **armas** que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas **o por el número de los que lo acompañan;**

POR LA TENTATIVA

Artículo 17. Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito **se exterioriza** realizando, en parte o totalmente, los **actos ejecutivos** que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por **causas ajenas a la voluntad** del agente.

Artículo 67. La sanción aplicable a la tentativa será de hasta **las dos terceras partes** de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Así, conforme al relato fáctico de la acusación se desprenden como **elementos del tipo**, los siguientes:

Por cuanto al delito de **robo de vehículo agravado**:

a) El apoderamiento de un vehículo ajeno.

b) Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo.

Agravante:

c) Que tal apoderamiento se ejerza con violencia física o moral.

En relación al primero y segundo de los elementos del delito de **robo de vehículo agravado**, consistentes en: <<**el apoderamiento de un**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vehículo ajeno >> y <<que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo>>, los mismos se consideran acreditados con las pruebas de cargo que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Obra la **declaración** de *********, la cual se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, misma que fue incorporada a través de su lectura autorizada por el tribunal en términos de lo establecido en el artículo 386³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de víctima indirecta, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por este se logra conocer respecto a los hechos que: <<es taxista, conduce un vehículo marca nissan tipo march, modelo 2018, placas ********* del servicio público taxi el cual es propiedad de su hija de nombre *********, el día **seis de mayo del año dos mil diecinueve,** aproximadamente las nueve o nueve y cuarto de la noche se encontraba en la base de taxis de los atrios

³ “Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, ...”

se acercaron dos personas del sexo femenino y uno del masculino los cuales abordaron el vehículo, sentándose el hombre atrás de él y la mujer junto a este, la otra mujer adelante, antes de llegar al poblado de *****, en la primera casa del poblado de *****, se detuvo, en ese momento el sujeto del sexo masculino que iba sentado atrás le tomó de cuello con el brazo derecho diciendo, “ya valiste madre”, el testigo le dijo “que se calmara, que ahí les dejaba el carro” y la femenina que iba en el asiento del copiloto apagó el vehículo.

Llega un vehículo Tsuru color gris, de vidrios polarizados que había visto anteriormente, se estaciona a lado izquierdo, se bajó un sujeto del sexo masculino del lado del copiloto, el cual portaba una arma de fuego tipo revolver, era de color plateada con cachas color blanco, abre su puerta y con dicha arma le apunta a la altura de su cabeza del lado izquierdo y su mano izquierda la coloca sobre el volante, se da cuenta que sobre el dorso de la mano traía un tatuaje en forma de pie, y este sujeto del arma era de aproximadamente uno sesenta y cinco metros de estatura, complexión regular, tez moreno, cabello negro corto lacio tipo militar, sin bigote ni barba, se le notaba poca barba y poco bigote.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En seguida el sujeto que le sostenía del cuello y el del arma le dicen “que se pase al asiento trasero”, así lo hizo mientras era sometido para que no alzara la cabeza.

El sujeto del arma se sienta en el lugar del copiloto y el otro sujeto se sube del lado del conductor y comienzan a circular, después detienen el vehículo y el sujeto del arma le dice “que se baje que hasta ahí llegamos que le iba a matar”.

El testigo se baja, el sujeto le apuntaba con el arma, le dijo que caminara pero que no volteara, comienza a gatear, el testigo avanza como diez metros de donde estaba el taxi, el sujeto del arma comienza a disparar y considera que realizó cuatro disparos pero solo sintió un impacto en la espalda y sintió como salió por enfrente, y le gritaba te vas a morir.

Considera que realizó aproximadamente cuatro disparos sobre su persona, solo sintió un impacto en la espalda de lado izquierdo, se levantó, corrió hacia *****, escuchó que le seguían disparando, llega a la primera casa que encontró, y le brindaron los primeros auxilios.>>

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos del artículo 386 del Código Nacional, toda vez que el fiscal en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, acreditó el deceso del testigo, en términos de su acta de defunción respectiva, por lo que, al no existir objeción fundada, se tiene por acreditada la muerte del testigo.

Además, por ser rendido por la víctima indirecta, quién de manera clara y precisa narró el desarrollo del hecho delictivo que sufrió, y todos y cada uno de los hechos que presencié por sí mismo, a través de sus sentidos, detallando en todo momento lo que pudo percibir, explicando cómo es que se encontró en posibilidad de hacerlo, realizando una descripción detallada de la forma en que sucedieron los hechos desde el instante mismo en que el día 6 de mayo del 2019, tres personas lo abordaron en el taxi que opera, posteriormente un sujeto masculino que iba detrás de él lo sometió del cuello, a continuación arriba un sujeto que desciende de un diverso vehículo con un arma de fuego, apoderándose así del vehículo automotor que la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

víctima conducía; así mismo refirió las conductas desplegadas por cada uno de los sujetos que pudo observar; testimonio que debe considerarse *único*⁴ conforme a la circunstancia de que no existe ningún otro testigo de lo que sucedió durante el robo, salvo los propios sujetos activos, sin embargo, resulta suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenado con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

⁴ Jurisprudencia(Penal), 2016036, Décima época; **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos **único** y **singular**, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "**único**" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "**singular**", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio **único** puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "**singular**" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

Obra el acuerdo probatorio marcado con el número 1 consistente en:

1.- La existencia del vehículo automotor de la marca Nissan, tipo march, motor *****, con número de serie *****, modelo 2018, clave vehicular *****, con placas de circulación ***** del servicio público (taxi); así como la propiedad de dicho bien a favor de *****y *****. Lo que se acredita con la carta factura con número de folio *****, de fecha 08 de mayo del año 2019, expedida por grupo automotriz *****, s. a. de c. v., a nombre de *****y *****, la cual ampara el vehículo de la marca Nissan, tipo march, motor *****, con número de serie *****, modelo 2018.

Por lo que al ser facultad de las partes celebrar en la audiencia intermedia los acuerdos probatorios que estimen necesarios, se acredita en consecuencia que el vehículo que le fue robado a *****, era ajeno a los sujetos activos, pues pertenece a *****y *****.

En relación a la agravante, consistente en: <<Que tal apoderamiento se ejerza con violencia física o moral.>>, debe indicarse que se tiene por acreditado con la declaración de *****, quien indicó como después de que detuvo la marcha de su vehículo antes de llegar al

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

poblado de *****, el sujeto que iba sentado atrás le tomó de cuello con el brazo derecho.

Llega un vehículo Tsuru color gris, de vidrios polarizados, se estaciona a lado izquierdo, se bajó un sujeto del sexo masculino del lado del copiloto, el cual portaba una arma de fuego tipo revolver, le apunta a la altura de su cabeza del lado izquierdo

Le indican “que se pase al asiento trasero”, así lo hizo mientras era sometido para que no alzara la cabeza.

El sujeto del arma se sienta en el lugar del copiloto y el otro sujeto se sube del lado del conductor y comienzan a circular, después detienen el vehículo y el sujeto del arma le dice “que se baje que hasta ahí llegamos que le iba a matar”.

Por lo tanto, se acredita que el apoderamiento del vehículo fue utilizando la violencia física, pues fue sometido del cuello, y posteriormente mediante violencia moral, pues los sujetos activos amenazaron con privarle de la vida, incluso con un arma de fuego apuntaron al testigo,

lo cual conforme a las máximas de la experiencia, impacta en la voluntad de cualquier persona, realizando así un sometimiento en la víctima indirecta de este delito, como medio comisivo para perpetrar el robo del vehículo automotor.

Se desahogó en juicio la declaración de *********, en su carácter de **perito en criminalística**, quien habló sobre los lugares a los que se constituyó en compañía de *********, así como agentes de la policía de investigación criminal el día 27 de mayo del año 2019, el primer sitio señalado como la plaza comercial con razón social ********* ubicada en la autopista Cuautla Oaxtepec, también conocida ********* de la colonia ********* de esta ciudad municipio de *********, señalando como el sitio en donde es abordado por sus victimarios que corresponde a la vialidad localizada frente a la negociación con razón social “*********” dentro del complejo comercial los atrios.

Después un tramo carretero el cual se localiza sobre la carretera ********* sin número del paraje o ejido ********* y del municipio de *********.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

El tercer lugar que la víctima señala es uno perteneciente a un tramo carretero de la misma vialidad es decir de la carretera *****sin número del paraje o ejido ***** y del municipio de *****, señalado este sitio por parte de la víctima como un lugar en donde los sujetos activos le ordenan realice el alto total de su vehículo en donde a su vez se encuentra a la altura de esa vialidad un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color gris.

El último lugar señalado por la víctima es un sitio localizado dentro de la misma vialidad corresponde a la carretera *****sin número y perteneciente al mismo paraje y municipio localizándose del lado oriente en donde la víctima manifiesta que ese sitio es en donde por parte de sus victimarios uno de ellos dispara una arma de fuego en dirección contra su anatomía.

Ahora bien, conforme a las reglas de la sana crítica y conocimientos científicos, los Jueces del Tribunal de enjuiciamiento debieron otorgar valor probatorio a esta prueba pericial, ya que se acredita de manera plena que existen los lugares que narró la víctima, en donde acontecieron los hechos que trajeron como consecuencia el robo del vehículo y el

disparo que sufrió. Lo anterior pues el ateste valoró de manera directa estos sitios, y mediante el análisis que practicó pudo arribar a sus conclusiones.

Por lo que la declaración del perito criminalista conforme a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, valorado en conjunto con la declaración de la víctima, permite arribar a la conclusión de que en efecto estos lugares existen.

Por cuanto al delito de tentativa de **homicidio calificado**, se desprende como elementos del tipo los siguientes:

- a) Que el sujeto activo exteriorice la ejecución de un acto encaminado a privar de la vida a una persona

Calificativa de ventaja

- b) Que el sujeto activo sea superior en armas o por el número de los que lo acompañan

Tentativa

- c) Que no se consume la privación de la vida por causas ajenas a la voluntad del agente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En relación al primer elemento, consistente en: <<**que el sujeto activo exteriorice la ejecución de un acto encaminado a privar de la vida a una persona**>>, así como la calificativa de ventaja: <<**que el sujeto activo sea superior en armas o por el número de los que lo acompañan**>> se consideran acreditados con las pruebas de cargo que desfilaron en juicio oral, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

En primer término la **declaración** de *********, la cual se tiene por reproducida en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones, misma que fue incorporada a través de su lectura, autorizada por el tribunal en términos de lo establecido en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su carácter de víctima indirecta, realizó su narración, que resultó ser clara y precisa ya que de lo manifestado por este se logra conocer respecto a los hechos que: <<es taxista, conduce un vehículo marca nissan tipo march, modelo 2018, placas *********lus del servicio público taxi el cual es propiedad de su hija de nombre *********, el día seis de mayo del año **dos mil diecinueve**, aproximadamente las nueve o nueve y cuarto de la noche se encontraba en la base

de taxis de los atrios se acercaron dos personas del sexo femenino y uno del masculino los cuales abordaron el vehículo, sentándose el hombre atrás de él y la mujer junto a este, la otra mujer adelante, antes de llegar al poblado de *****, en la primera casa del poblado de *****, se detuvo, en ese momento el sujeto del sexo masculino que iba sentado atrás le tomó de cuello con el brazo derecho diciendo, “ya valiste madre”, el testigo le dijo “que se calmara, que ahí les dejaba el carro” y la femenina que iba en el asiento del copiloto apagó el vehículo.

Llega un vehículo Tsuru color gris, de vidrios polarizados que había visto anteriormente, se estaciona a lado izquierdo, se bajó un sujeto del sexo masculino del lado del copiloto, el cual portaba una arma de fuego tipo revolver, era de color plateada con cachas color blanco, abre su puerta y con dicha arma le apunta a la altura de su cabeza del lado izquierdo y su mano izquierda la coloca sobre el volante, se da cuenta que sobre el dorso de la mano traía un tatuaje en forma de pie, y este sujeto del arma era de aproximadamente uno sesenta y cinco metros de estatura, complexión regular, tez moreno, cabello negro corto lacio tipo militar, sin bigote ni barba, se le notaba poca barba y poco bigote.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En seguida el sujeto que le sostenía del cuello y el del arma le dicen “que se pase al asiento trasero”, así lo hizo mientras era sometido para que no alzara la cabeza.

El sujeto del arma se sienta en el lugar del copiloto y el otro sujeto se sube del lado del conductor y comienzan a circular, después detienen el vehículo y el sujeto del arma le dice “que se baje que hasta ahí llegamos que le iba a matar”.

El testigo se baja, el sujeto le apuntaba con el arma, le dijo que caminara pero que no volteara, comienza a gatear, el testigo avanza como diez metros de donde estaba el taxi, el sujeto del arma comienza a disparar y considera que realizó cuatro disparos, pero solo sintió un impacto en la espalda y sintió como salió por enfrente, y le gritaba te vas a morir.

Considera el testigo, que este sujeto realizó aproximadamente cuatro disparos sobre su persona, solo sintió un impacto en la espalda de lado izquierdo, se levantó, corrió hacia *****, escuchó que le seguían disparando, llega a la primera casa que encontró, y le brindaron los primeros auxilios.

Testimonio al que es dable otorgar valor probatorio en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haber sido desahogado en términos del artículo 386⁵ del Código Nacional, toda vez que el fiscal en audiencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, acreditó el deceso del testigo, en términos de su acta de defunción respectiva, por lo que, al no existir objeción fundada, se tiene por acreditada la muerte del testigo.

Además, por ser rendido por la víctima indirecta, quién de manera clara y precisa narró el desarrollo del hecho delictivo que sufrió, y todos y cada uno de los hechos que presenció por sí mismo, a través de sus sentidos, detallando en todo momento lo que pudo percibir, explicando cómo es que se encontró en posibilidad de hacerlo, realizando una descripción detallada de la forma en que sucedieron los hechos desde el instante mismo en que el día 6 de mayo del dos mil diecinueve,

⁵ “Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, ...”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

posteriormente a que fuera desahogado del vehículo taxi que conducía, un sujeto con un arma de fuego, comenzó a dispararle con un arma de fuego por la espalda, por lo que resulta claro que con esta prueba se acredita que el testigo, era superado por sus agresores en número y armas; así como las conductas desplegadas por cada uno de los sujetos que pudo observar; testimonio que debe considerarse *único*⁶ conforme a la circunstancia de que no existe ningún otro testigo de lo que sucedió durante la ejecución de los disparos, salvo el propio sujeto activo, sin embargo, resulta suficiente para

⁶ Jurisprudencia(Penal), 2016036, Décima época; **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos **único** y **singular**, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "**único**" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "**singular**", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio **único** puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "**singular**" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

tener por acreditado el primero de los elementos en estudio, lo anterior en virtud de encontrarse concatenado con otros medios de convicción que a continuación se detallan.

Además, se desahogó la declaración de *********, en su carácter de médico legista, quien habló sobre la valoración de clasificación de lesiones realizada a *********, el día 7 de mayo del 2019, indicando en sus conclusiones respecto de esta persona: “que se encuentra consciente sin alteraciones neurológicas con aliento normal y que presenta lesiones que por su naturaleza **son de las que ponen en peligro la vida**”.

La perito indicó que al realizar su análisis la persona: “presenta una sonda pleural es una cánula que tiene que le introduce en este caso la tenía en la cara externa de tórax izquierdo esa cánula va directo al pulmón y está conectada con una manguera hacia un sello pulmonar que es una caja que está colocada en la parte baja de la cama que es para compensar la función respiratoria de ese pulmón y observo que presenta un orificio en la región pectoral izquierda por proyectil de arma de fuego, presenta también en la parte posterior del cuello presenta una gasa que está cubriendo una herida en la base del cuello atrás

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la cual no es posible valorar en el momento por su estado del paciente...”

Asegurando: “Que por la situación del testigo, observa la nota médica en la que diagnostican que ingresa por heridas de proyectil de arma de fuego para descartar un hemoneurotórax más un choque hipovolémico grado dos o tres y que al momento de esa valoración su pronóstico es malo para la vida”.

Además, especificó: que el órgano afectado en este caso fue el pulmón izquierdo donde tenía colocada la sonda pleural.

Ahora bien, conforme a las reglas de la sana crítica y conocimientos científicos, es adecuado el valor otorgado a esta prueba pericial, ya que se acredita de manera plena que derivado del disparo por arma de fuego que narró la víctima, trajo como consecuencia lesiones que ponen en peligro la vida. Lo anterior pues la ateste valoró de manera directa al testigo, y mediante el análisis que practicó pudo arribar a sus conclusiones.

Por lo que la declaración de la médico legista conforme a las máximas de la experiencia y

conocimientos científicos, se estima como indicio incriminatorio en contra del acusado, que, valorado en conjunto con la declaración de la víctima, permite arribar a la conclusión de que en efecto se materializó el delito al haber recibido un disparo con un arma de fuego, lo cual le causó lesiones a la altura del pecho, en el pulmón izquierdo, y que estas ponen en peligro la vida.

En relación a la tentativa, la misma se acredita con la declaración de ***** y la médico legista *****, en virtud de que no obstante que se ejecutaron disparos con arma de fuego, y que al menos uno le causó lesiones a la víctima, en la región pectoral izquierda, afectando el pulmón izquierdo, por lo que se advierte el propósito de privar de la vida a la víctima, sin embargo, esto no se consumó por una causa ajena al acusado y en virtud de la atención médica que recibió el herido.

Se desahogó en juicio la declaración de *****, en su carácter de **PERITO EN CRIMINALÍSTICA**, quien habló sobre los lugares a los que se constituyó en compañía de *****, así como agentes de la policía de investigación criminal el día 27 de mayo del año 2019, el primer

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sitio señalado como la plaza comercial con razón social ***** ubicada en la autopista *****, señalando como el sitio en donde es abordado por sus victimarios que corresponde a la vialidad localizada frente a la negociación con razón social “*****” dentro del complejo comercial Los Atrios.

Después un tramo carretero el cual se localiza sobre la ***** y del municipio de *****.

El tercer lugar que la víctima señala es uno perteneciente a un tramo carretero de la misma vialidad es decir de la carretera *****sin número del paraje o ejido *****y del municipio de *****, señalado este sitio por parte de la víctima como un lugar en donde los sujetos activos le ordenan realice el alto total de su vehículo en donde a su vez se encuentra a la altura de esa vialidad un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru de color gris.

El último lugar señalado por la víctima es un sitio localizado dentro de la misma vialidad corresponde a la carretera *****sin número y perteneciente al mismo paraje y municipio

localizándose del lado oriente en donde la víctima manifiesta que ese sitio es en donde por parte de sus victimarios uno de ellos dispara una arma de fuego en dirección contra su anatomía.

Ahora bien, conforme a las reglas de la sana crítica y conocimientos científicos, los Jueces del Tribunal de enjuiciamiento debieron otorgar valor probatorio a esta prueba pericial, ya que se acredita de manera plena que existen los lugares que narró la víctima, en donde acontecieron los hechos que trajeron como consecuencia el robo del vehículo y el disparo que sufrió. Lo anterior pues el ateste valoró de manera directa estos sitios, y mediante el análisis que practicó pudo arribar a sus conclusiones.

Por lo que la declaración del perito criminalista conforme a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se estima como indicio incriminatorio en contra del acusado, que, valorado en conjunto con la declaración de la víctima, permite arribar a la conclusión de que en efecto estos lugares existen.

X.- Responsabilidad Penal. Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la *responsabilidad penal del*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

sentenciado ***** en la comisión de los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, en su calidad de coautor y autor directo respectivamente, en forma de acción dolosa.

Misma que el tribunal tuvo por acreditada, más allá de toda duda razonable. Criterio que esta Sala comparte en relación a ambos delitos, en virtud de lo siguiente:

Tal y como lo sostuvo el Tribunal de Primera Instancia, en el presente asunto se actualiza la **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**⁷, en relación a la identificación del culpable, ya que como se advierte de constancias, el testigo presencial de los hechos, quien observó de manera directa y a través de sus sentidos, las condiciones en las que fue perpetrado el ilícito, falleció, por lo que no acudió a Juicio Oral, sin embargo, se logra conocer mediante

⁷ Época: Sexta Época, Registro: 390137, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Materia(s): Penal
Tesis: 268, Página: 150.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya **una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable** y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

la valoración de indicios la identificación del culpable.

Se encuentra probado en juicio, con la declaración de *****, misma que como ya fue señalado, fue incorporada mediante su lectura en términos del artículo 386 del Código Nacional, quien indicó como después de que detuvo la marcha de su vehículo antes de llegar al poblado de *****, el sujeto que iba sentado atrás le tomó de cuello con el brazo derecho.

Llega un vehículo Tsuru color gris, de vidrios polarizados que había visto anteriormente, se estaciona a lado izquierdo, se bajó un sujeto del sexo masculino del lado del copiloto, el cual portaba una arma de fuego tipo revolver, era de color plateada con cachas color blanco, abre su puerta y con dicha arma le apunta a la altura de su cabeza del lado izquierdo y su mano izquierda la coloca sobre el volante, se da cuenta que sobre el dorso de la mano traía un tatuaje en forma de pie, y este sujeto del arma era de aproximadamente uno sesenta y cinco metros de estatura, complexión regular, tez moreno, cabello negro corto lacio tipo militar, sin bigote ni barba, se le notaba poca barba y poco bigote.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Le indican “que se pase al asiento trasero”, así lo hizo mientras era sometido para que no alzara la cabeza.

El sujeto del arma se sienta en el lugar del copiloto y el otro sujeto se sube del lado del conductor y comienzan a circular, después detienen el vehículo y el sujeto del arma le dice “que se baje que hasta ahí llegamos que le iba a matar”.

El testigo se baja, el sujeto le apuntaba con el arma, le dijo que caminara pero que no volteara, comienza a gatear, el testigo avanza como diez metros de donde estaba el taxi, el sujeto del arma comienza a disparar y considera que realizó cuatro disparos, pero solo sintió un impacto en la espalda y sintió como salió por enfrente, y le gritaba te vas a morir.

Declaración de la víctima *********, la cual ya fue debidamente valorada en párrafos precedentes, misma que el Tribunal primario acertadamente concedió valor para fundar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que de dicho testimonio se acredita que **tiene un tatuaje sobre el dorso de la mano en forma de pie**, la persona que se bajó de un vehículo tipo Tsuru el día y lugar de

los hechos, y procedió a amenazar a *****, apuntándole con un arma de fuego, robando en compañía de otros sujetos el vehículo automotor que la víctima conducía, para posteriormente detonar el arma en contra de la víctima.

Imputación que perjudica a *****, en virtud de encontrarse concatenada con diversos medios de prueba.

Obran las declaraciones de *****, Policía de seguridad pública del municipio de *****, y de *****, Policía de seguridad pública del municipio de *****, quienes hablaron sobre su intervención en la detención del ahora sentenciado, el día veintiséis de mayo del dos mil diecinueve: siendo coincidentes en que iban patrullando en la Carretera Cuautla ***** o *****, cuando notan que un vehículo taxi Jetta les hacía señas con las luces, se acercan a este y el conductor les pide que revisen a las personas que venían a bordo, el segundo bajó a una persona que dijo llamarse *****, quien descendió de la unidad y encañó a ***** con un arma de fuego, los elementos realizan comandos verbales y ***** arroja su arma cromada con cachas color hueso calibre treinta y fue detenido. Procediendo a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

embalar el arma y diez cartuchos útiles calibre treinta y dos pertenecientes al detenido.>>

Realizando los agentes el señalamiento directo y categórico en contra del acusado, como la persona que detuvieron y que, además, tiene un **tatuaje en forma de pie en la zona de la mano.**

Declaraciones a las que se les concede valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, en virtud de que se desprende de que no se acreditó en juicio que tuvieran motivos para declarar en contra del acusado; indicaron los testigos que conocían el hecho por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; tampoco se desprende que los testigos hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, por lo que se advierte la veracidad del testimonio.

Por lo que, a tales pruebas el Tribunal primario acertadamente concedió valor para fundar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que de dicho testimonio se acredita que este tiene un tatuaje sobre el dorso de la mano izquierda en forma de pie, lo cual

coincide con la persona que se bajó de un vehículo tipo Tsuru el día y lugar de los hechos, y procedió a amenazar con violencia a ***** apuntándole con un arma de fuego, robando en compañía de otros sujetos el vehículo automotor que la víctima conducía, para posteriormente detonar el arma en contra de la víctima.

Además obra la declaración de *****, agente de investigación criminal, quien indicó, que observó una diligencia de identificación de personas y objetos, el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dicho ateste fue claro en relación a: <<Que tuvo conocimiento de la investigación en el presente asunto, en virtud de que recabó la entrevista a *****, el día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.

Posteriormente recibe una orden de investigación en donde dos sujetos fueron detenidos con un arma de fuego un revolver cromado con cachas blancas y llevaban una navaja y droga, al tener conocimiento de la entrevista del señor *****, el testigo sugiere al ministerio público mediante un informe se pudiera hacer la confronta o la identificación mediante Cámara de Gessel de los detenidos *****y *****, cita a la víctima y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se colocan tres personas con rasgos similares, no idénticos por qué en ese momento no había personas que fueran idénticas, el mismo día veintisiete, se pone al señor ***** con otras dos personas.

La víctima ***** al ver a esas personas paradas indicadas con un número cada uno, sin que él supiera el nombre, hace el señalamiento sobre el señor ***** , manifiesta que es la persona que le había apuntado con el arma y la cual le había visto un tatuaje en el dorso de su mano izquierda cuando agarró el volante al momento de que lo amagó con el arma.

La víctima identifica también el arma de fuego como con la que le fue apuntado o amagado, al momento de haberse cometido el delito el día seis de mayo, hace referencia que es la misma arma con la cual le fue atado y posteriormente lesionado.

En la diligencia se encontraba el ministerio publico la licenciada *****y el defensor de oficio el licenciado *****.>>

Por lo tanto, esta diligencia practicada por la víctima directa, es un indicio incriminatorio en contra del acusado, mismo que crea convicción, pues

el ateste refirió hechos que pudo observar por medio de sus sentidos, en relación al señalamiento directo y categórico que realizó la víctima, en contra del acusado en cámara de Gessel, entre los sujetos que se encontraban presentes, sin que se adviertan motivos de animadversión para causar un daño al acusado, por lo que su declaración es digna de ser tomada en cuenta, al esclarecer los hechos y, no deja lugar a dudas respecto a la participación directa del acusado en los delitos en estudio.

De igual manera, en relación al reconocimiento de objeto del arma de fuego, debe indicarse que también es un indicio incriminatorio en contra del acusado, mismo que crea convicción, pues el ateste refirió hechos que pudo observar por medio de sus sentidos, en relación al reconocimiento que hizo la víctima del arma de fuego que le fue mostrada, la cual, crea convicción de que es la misma con la que fue utilizada por uno de los sujetos activos cuando la víctima fue desposeído del vehículo y después sufrió disparos, pues en la diligencia así lo reconoció.

No pasa desapercibido que dicho oficial, conforme a su declaración en juicio, no hizo la descripción del objeto (el arma), antes que le fuera

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

presentado a la víctima, sin embargo, ello no demerita esta diligencia, ya que atendiendo a la naturaleza del reconocimiento de objetos, entendido como un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de un objeto, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias.

Por lo que la descripción del objeto, tiene como fin que la víctima tenga mayor posibilidad en la memoria, para que mediante la descripción previa y su posterior exhibición quien reconoce el objeto tenga mejor oportunidad para reconocer el objeto, sin embargo, la descripción en dicha diligencia no fue realizada por el policía de investigación, lo cual no perjudicó la memoria de la víctima, pues efectuó el reconocimiento.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el reconocimiento del arma que fue utilizada por uno de los sujetos activos para cometer los delitos, y ello es un indicio incriminatorio en contra del acusado, pues le fue hallada al momento de su detención.

Además del reconocimiento de tal objeto, la propia víctima en su declaración de fecha

veintitrés del dos mil diecinueve, describió que uno de los sujetos activos, portaba una arma de fuego tipo revolver, era de color plateada con cachas color blanco.

Lo anterior se relaciona con la declaración de *****, perito en materia de balística, quien habló sobre su dictamen realizado el día 7 de mayo del 2019, en relación un arma de fuego y dieciséis cartuchos, indicando en su dictamen que: <<las características del arma de fuego es tipo revolver marca no visible modelo no visible calibre punto treinta y dos número de matrícula ***** fabricación no visible, observaciones pavón cromado en mal estado de conservación con cachas tipo nacarina funcionamiento mecánico de simple y doble acción, cilindro con giro a la izquierda con capacidad para alojar seis cartuchos>>.

En relación a los cartuchos: <<características de los cartuchos que acompañan al arma de fuego antes descrita calibre punto treinta y dos marca águila cantidad dieciséis, fabricación casquillo de latón, bala de plomo los cuales son utilizados normalmente por arma de fuego del mismo calibre del tipo de revolver>>.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

A dicha declaración los Jueces omitieron dar valor probatorio, sin embargo, conforme a las reglas de la sana crítica y conocimientos científicos, se le reconoce el carácter probatorio, ya que se acredita de manera plena que la existencia del arma de fuego, que además coincide con las características que narró la víctima, en su declaración en relación al tono que describió, pues es de la misma gama, y que le fue recolectada al acusado al momento de su detención, conforme a la declaración de *********, quien indicó la misma matrícula, misma que le fue presentada a la víctima procedió a su reconocimiento.

Por lo que la declaración de la perito, conforme a las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se estima como indicio incriminatorio en contra del acusado, que, valorado en conjunto con la declaración de la víctima, y del agente aprehensor, permite arribar a la conclusión de que en efecto se materializaron los delitos con dicha arma de fuego.

Por lo tanto, tales medios de prueba, son aptos y suficientes, a criterio de quienes resuelven para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, en los delitos atribuidos, pues de una

valoración conjunta, se arriba a la conclusión que es el acusado la persona que el día 6 de mayo del 2019, en la carretera *****sin número y perteneciente al mismo paraje se bajó de un vehículo tipo Tsuru el día y lugar de los hechos, y procedió a amenazar con violencia a ***** apuntándole con un arma de fuego, robando en compañía de otros sujetos el vehículo automotor que la víctima conducía, para posteriormente detonar el arma en contra de la víctima, lo cual le causó lesiones a la altura del pecho, en el pulmón izquierdo y que estas ponen en peligro la vida.

Delito de homicidio que no consumó en virtud de la atención médica que recibió *****.

Conducta de homicidio calificado en grado de tentativa que realizó como autor directo. Y en relación al robo de vehículo agravado quedó acreditado que, en conjunto con diversos activos, el ahora sentenciado, tuvo una participación de coautor material, pues tuvo el dominio del hecho en conjunto con varias personas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Conductas que realizó de manera dolosa, pues tuvo dominio del hecho, y quiso y aceptó la realización de la conducta.

Actuar con el que lesionó el bien jurídico del patrimonio de *****y *****y/o *****, y puso en peligro el bien jurídico de la vida de *****.

Hipótesis de la defensa

A continuación, procederemos a analizar la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Además, daremos contestación a los agravios presentados por el sentenciado.

Como se indicó, en el alegato de apertura la defensa adujo que las pruebas que se desahogarán en el presente juicio no podrán romper la presunción de inocencia que goza su representado.

Sin embargo, como fue valorado en esta resolución, las pruebas que desfilaron en juicio son suficientes y eficaces para tener por acreditado el delito y su responsabilidad penal, por lo que la fiscalía cumplió con la carga de la prueba, para

vencer la presunción de inocencia del acusado, de ahí que no se haya actualizado la teoría del caso de la defensa.

En relación al agravio **primero** en el que señala que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud que la resolución que se combate carece de exhaustividad, congruencia y fundamentación, en virtud de que el Tribunal de enjuiciamiento no realiza el debido estudio y análisis de las pruebas desahogadas en juicio.

En primer término cabe precisar respecto **de la garantía de legalidad**, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de **seguridad o certeza jurídica** que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de **fundamentación** y **motivación**, las formalidades

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del acto autoritario, y la de legalidad guarda relación con el artículo 14 y 16 Constitucional.

Aunado a ello, la **fundamentación** consiste en que los actos que originen la molestia, debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; por ello la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. Que el órgano del Estado del que emane el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.

2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.

3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.

4. Que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Por su parte la **motivación** de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos

respecto de los que se pretende cometer el acto de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleada en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Consecuentemente, **será en el estudio que se haga de cada agravio expuesto, donde se analice la debida fundamentación y motivación,** tomando en cuenta que de los supuestos invocados, hacen alusión precisamente al deber de fundar y motivar la determinación, y debida valoración de las pruebas; razones por las que en cada agravio analizado se hará el correspondiente pronunciamiento a las infracciones denunciadas por el inconforme.

Precisando que en relación a la falta de exhaustividad, y congruencia, dichos tópicos se analizaron al momento de estudiar el hecho delictivo y la responsabilidad penal, al analizar las pruebas que sostienen la sentencia de condena.

El artículo 20 constitucional, señala las directrices respecto a la valoración de las pruebas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Así, la fracción II del apartado A de dicho precepto, dispone que la valoración de las pruebas se realizará por el juzgador de manera libre y lógica⁸.

Al respecto, debe decirse que la valoración de manera libre se refiere a que el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocer a las pruebas en lo particular.

Efectivamente, si bien la valoración de manera libre no implica una sujeción por el legislador, en torno a determinados lineamientos o parámetros para valorar la prueba y conferir determinado alcance probatorio; tampoco puede hablarse de que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (por ejemplo, “íntima convicción”), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas.

Por tanto, la forma lógica de valorarlas, corresponde a no contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, del conocimiento

⁸ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; (...).”

científico y de la técnica, ya que el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que le confiera la prueba, para motivar su decisión.

De ahí que, tal y como fue valorado en esta resolución de una interpretación conjunta e individual de las pruebas que soportan la sentencia de condena, las mismas no contradicen ninguna de las directrices antes señaladas, por lo que deviene **infundado, el agravio PRIMERO**, en el que considera existe una inadecuada valoración probatoria; bajo ese contexto, de igual manera es **infundado, el agravio SEGUNDO**, pues contrario a lo establecido por el recurrente, los delitos quedaron plenamente acreditados como fue valorado en el considerando IX NOVENO, de esta resolución, además el testimonio de la víctima es eficaz y puede ser tomado en cuenta, pues su relato no es fantasioso ni contradice las leyes de la lógica, dado que, contrario a lo establecido por el recurrente, es evidente que si la víctima venía conduciendo un vehículo automotor, a pesar de que tuvo una maniobra de sometimiento en el cuello por parte de una persona del sexo masculino en la parte de atrás de su asiento, y que por ello la cabeza de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

víctima estaba en dirección hacia el cenit o hacia arriba, ello no impide que haya obtenido la información por medio de su vista, pues no le fue limitada, de ahí que válidamente haya podido observar a la persona se estacionó junto al taxi, bajó de un vehículo con un arma de fuego y que posteriormente ingresó su mano en el vehículo sobre el volante, pues mediante sus sentidos pudo percibir tal conducta, sin que existan datos que limiten la veracidad de su testimonio, por lo que deviene **infundado**, el agravio **TERCERO**, ya que si bien en el lugar de los hechos, al momento en que la víctima fue desapoderado del vehículo automotor que conducía era de noche, y no existe iluminación por medio del alumbrado público, ello no limita la validez del testimonio, ya que acorde a las máximas de la experiencia, la vista continua funcionando a pesar de que sea de noche, pues es evidente que por medio de los sentidos la víctima obtuvo la información que declaró en juicio, sin que exista dato que indique que la víctima tuviera alguna discapacidad visual, máxime que tuvo a corta distancia a sus victimarios por lo que deviene verosímil su relato.

Son **infundados** los agravios **CUARTO** y **QUINTO**, en donde el recurrente argumenta que

con la médico legista no se tuvo por acreditado que órgano se lesionó a *****, y que no se pudo haber lesionado algún órgano vital, ya que hubiese necesitado muchos meses o hasta años para tener una recuperación, por lo que no habría participado en la diligencia de fecha 27 de mayo de 2019 con el perito en criminalística *****.

Lo anterior en virtud de que contrario a lo establecido por el recurrente la médico legista *****, fue clara en establecer que derivado del análisis consistente en la observación del paciente, el tratamiento médico y nota médica de *****, puede concluir en relación al órgano lesionado: <<en este caso por la ubicación de la lesión que se describe en la región pectoral izquierda y al serle colocado este sello de agua y estar funcionando estar recuperándose de esa función obviamente que lesionó **el pulmón izquierdo**, es por lo cual le colocan el sello de agua para recuperar la función de ese pulmón dañado...En este caso el pulmón izquierdo donde tenía colocada la sonda pleural>>.

Por lo tanto, como se analizó previamente, la declaración de la médico es digna de ser tomada en cuenta, al no contradecir las leyes de la lógica y los conocimientos científicos, pues la experta indicó los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

elementos por medios de los cuales arribó a sus conclusiones, desprendiéndose que en efecto se lesionó al pulmón izquierdo de la víctima, sin que existiera mayor conainterrogatorio sobre este punto, en el debate en juicio, por lo tanto no hay motivo para restar validez al dicho de la citada perito, menos aún por el hecho que la víctima haya participado en una diligencia en fecha 27 de mayo de 2019, pues se advierte que es una opinión subjetiva del recurrente, que la víctima estuviera completamente restablecido, en razón de que en esta diligencia no se analizó de nueva cuenta su estado de salud, sino que practicó una diligencia para señalar al perito de criminalística, los lugares en los que se habían cometido los delitos en su contra, además, no existen pruebas que indiquen que en este tipo de lesiones se necesiten meses o años para no necesitar de la sonda colocada en el pulmón, por lo que no se contradicen las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicos de ahí que sea concordante lo probado en juicio con la sentencia de condena.

Por último es **infundado** el agravio **SEXTO**, en el que el recurrente considera que son pruebas ilícitas las declaraciones de ***** y *****, agentes de la policía y ***** perito en balística

quienes declararon en relación a su intervención en la carpeta *****,y no así dentro de la carpeta de investigación *****, que es la que dio origen al presente proceso penal.

Sin embargo, como ya se refirió tales motivos de disenso son **INFUNDADOS**, debemos considerar que el Capítulo VII (Nulidad de Actos Procedimentales, artículo 97 a 102 del CNPP)⁹

⁹ ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.

Artículo 99. Saneamiento

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

regula la declaratoria de nulidad de los actos, de los registros o antecedentes de investigación, y por ende, de los medios de prueba susceptibles de ofrecimiento, a partir de la distinción entre actos procedimentales con **nulidad por violación a formalidades del propio código**, (que pueden sanearse o convalidarse, al ser prueba irregular), frente a aquella que se obtiene con **violación a derechos humanos**, la cual no puede sanearse ni convalidarse y por el contrario constituye prueba ilícita y su efecto es su exclusión del procedimiento.

Fracción reformada DOF 17-06-2016

III. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento. En caso de que por las especiales circunstancias del caso no hubiera sido posible advertir en forma oportuna el defecto en la realización del acto procesal, el interesado deberá solicitar en forma justificada el saneamiento del acto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido conocimiento del mismo.

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Artículo 101. Declaración de nulidad

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

- I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Artículo 102. Sujetos legitimados

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Por lo que, a criterio de este Tribunal de Alzada, el hecho de que las declaraciones de ***** y *****, agentes de la policía y *****, no se llevara a cabo dentro de la carpeta técnica que dio origen a la presente causa penal no actualiza tal supuesto una prueba ilícita, ya que no violenta un tema asociado a un Derecho Humano del acusado a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, sino que por el contrario se advierte la licitud de estas pruebas, ya que no violenta ninguno de los derechos consagrados en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido de una interpretación integral del Código Nacional de Procedimientos Penales **la nulidad** de actos no llevados conforme a las formalidades, que sean realizados previo a juicio, que no se obtengan con violación a derechos fundamentales, no puede ser declarada por el Tribunal de Juicio Oral¹⁰, sino que previo al

¹⁰ 101” ... El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

desahogo de la audiencia intermedia se debe realizar la declaratoria de nulidad de los diversos actos de investigación¹¹, por lo que, no es factible declarar ilícito el material probatorio, toda vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron admitidas en audiencia intermedia y quedaron plasmadas en el auto de apertura a Juicio Oral.

Es aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: **2017055**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 958, Tipo: Aislada

DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *El objeto del debate probatorio durante la etapa intermedia y el juicio oral es distinto pero complementario. En la etapa intermedia se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales que dé lugar a la exclusión de algún medio de prueba del material probatorio que se va a desahogar en el juicio oral. En cambio, la finalidad de esta última etapa consiste en*

¹¹ 346 “...Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
... III. Por haber sido declaradas nulas, o...”

esclarecer los hechos sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión a partir de los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia. Así, en atención al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional, la exclusión de pruebas no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral. Con todo, aunque el debate sobre la exclusión probatoria deba agotarse en etapa intermedia, es incuestionable que en el juicio oral la defensa puede cuestionar el valor de las pruebas con argumentos estrechamente vinculados con violaciones a derechos fundamentales planteadas en etapas previas. Esto último puede ocurrir especialmente cuando durante el desahogo de las pruebas durante el juicio oral se revela que efectivamente existió una violación a derechos fundamentales del acusado, cuando surgen dudas sobre esa cuestión —por ejemplo, al advertirse durante el contrainterrogatorio o con algún otro medio de prueba que las autoridades mintieron o incurrieron en contradicciones en relación con lo que hubieren manifestado en etapas preliminares— o cuando se aporten elementos supervenientes que hagan suponer fundadamente que la prueba en cuestión se obtuvo a partir de una violación a derechos fundamentales. En estos casos, el juez o tribunal de enjuiciamiento deberá tomar en cuenta esta cuestión al momento de realizar la valoración probatoria en la sentencia definitiva, sin perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la defensa del imputado desahogó medios de prueba consistentes en la declaración del imputado, y un informe rendido por *****.

Pruebas que los Juez de Primera Instancia omitieron valorar y que a consideración de este Tribunal de Alzada, los medios de prueba desahogados por la defensa, no generan duda razonable, para considerar que el acusado se encontrara en un lugar diverso al del día y tiempo de la acusación, por lo que las pruebas que pesan en su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contra son suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado.

Lo anterior, en virtud de que las pruebas de la defensa, no indican motivos por los que los declarantes de cargo, realizarían una imputación incorrecta o contra su voluntad.

En segundo término, la declaración del acusado se advierte como un indicio aislado, ya que si bien asegura que el día 06 de mayo de 2019 se encontraba trabajando en su fuente de trabajo, y checó a las veintiuno cincuenta y cinco y al otro día checó a las seis de la mañana, tal información se advierte de carácter defensiva, pues no existe medio de prueba con el que se concatene y se corrobore esta versión.

Sin que pase desapercibido que el imputado indicó la existencia de un informe de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, suscrito por *****, sin embargo, esta persona no fue incorporada como testigo, tampoco se indicó en juicio oral, cuál era el contenido de este informe, por lo que la declaración del acusado, no crea convicción respecto a que se encontrara en su fuente de trabajo el día y hora de los hechos, de ahí que al ser ineficaz

su declaración no se tiene por acreditada su teoría del caso.

Ahora bien, en este apartado se precisa, que tampoco le beneficia ni le perjudican las declaraciones de *********, **perito en criminalística de campo**, *********, **perito en informática**, el primero que habló en relación a la descripción del lugar y de un reloj checador de la empresa *********. y el segundo quien analiza el sistema de checado de asistencia. Testigos que no aportan dato alguno relevante para la acreditación de los delitos o la responsabilidad penal del acusado ni tampoco en relación a su teoría del caso, por lo que no se les concede eficacia probatoria alguna en términos del artículo 402 del Código Nacional aplicable.

XII.- Pena. Bajo ese contexto y toda vez que esta Sala advierte correcta la determinación del Tribunal primario al haber tenido por acreditado los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, como la responsabilidad penal del acusado, **corresponde en este apartado pronunciarse respecto a la pena impuesta al recurrente**, lo cual se hace de la siguiente manera.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por cuanto a la pena que fue impuesta al sentenciado, de *********, aun cuando no existe inconformidad alguna respecto de la misma, al ser esta la mínima que establecen los artículos 176 Bis fracción XI, que agrega una mitad a la pena mínima de diez años, por lo que la mínima por el delito de **ROBO VEHÍCULO AGRAVADO** es quince años. Más las dos terceras partes de la pena del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo **106, 108 Y 126, fracción II, inciso B), en relación con el 17 y 67**, es decir las dos terceras partes de veinte años, dan trece años, cuatro meses, por lo que al sumar ambas penas da como resultado veintiocho años cuatro meses de prisión.

En consecuencia, no existe materia alguna que suplir, ya que aun y cuando este Tribunal, de alzada llegara a la conclusión de que la pena impuesta por el Tribunal primario es incorrecta, atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, se vería imposibilitado para modificar la misma ya que el apelante es el acusado, en cuyo caso no se puede modificar en su perjuicio, así que al ser acorde la pena impuesta con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sujeto activo y no se advierte deficiencia alguna que suplir en tal aspecto, debe confirmarse la

determinación de primer grado en cuanto a dicho tópico.

Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue el día el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, y que, al día de hoy, transcurrieron **2 años, 4 meses y 16 días**, salvo error aritmético.

Ahora bien, conviene precisar que la designación del lugar en donde habrá de compurgarse la sanción privativa de la libertad constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del **Juez de ejecución**.

Por consiguiente, se deberá **MODIFICAR** el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia de primera instancia, por cuanto al tópico referido al haberse dado competencia indebidamente al Ejecutivo del Estado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Tiene aplicación las siguientes
Jurisprudencias:

Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de la Décima Época, en Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18. Registro: **2001988**. Rubro y texto:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de

beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Jurisprudencia de la Décima Época, en Materia(s): Constitucional, Penal, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.), Página: 871, Registro: **2013069**. Rubro y texto:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

XIII.- Reparación del daño.

Se procede a analizar de oficio la reparación del **daño material** a la que el sentenciado fue condenado, consistente en el pago del vehículo automotor marca Nissan, tipo march, modelo 2018, al valor comercial que se encontraba al momento en que se desapoderó a la víctima del delito (mayo del 2019); así como el pago de la reparación del daño moral por la cantidad de *******, en favor de la víctima.

Este Tribunal de Alzada, advierte que la condena de la reparación del daño material y moral, se encuentra ajustada a derecho, en virtud de lo siguiente:

Es oportuno señalar que la fracción IV apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en marzo del 2001, a la letra dice:

“Artículo 20 apartado C.- De la víctima o del ofendido.

Fracción I...; II...; III...; VI.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”

Por lo que como se advierte, la reparación del daño es una pena pública, obligando al juzgador a condenar a dicha reparación cuando la sentencia sea condenatoria, incluso aún y cuando esta no hubiese sido solicitada por el ministerio público o sus causahabientes; hipótesis que no se actualizó en el presente caso ya que dicha condena si fue debidamente solicitada por el Representante social.

Tenemos que, para determinar el monto a cubrir por reparación del daño, el Código Civil del Estado de Morelos indica en el artículo 1347 lo siguiente:

**“ARTICULO 1347.-
CUANTIFICACIÓN DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO. La
reparación del daño debe consistir en el
restablecimiento de la situación anterior a él, y
cuando ello sea imposible, en el pago total de los
daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.
La valorización de tales daños
y perjuicios se hará por el Juez,
condenando al pago de una reparación
total en los casos de daño a las cosas...”**

Por tanto, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando sea imposible, como acontece en el caso en estudio, en el pago total de los daños, -

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de carácter patrimonial y moral-, por lo que la ley otorga al juez la facultad de realizar la valorización de tales daños.

Respecto al daño moral, sirve de fundamento los artículos 1348 y 1348 BIS del Código Civil del Estado de Morelos que dicen:

“ARTÍCULO 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona”.

“ARTÍCULO 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. (...)

(...) El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima; y,
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”

Tenemos que para determinar el monto a cubrir por dicho concepto, la ley otorga al juez la **facultad discrecional** de fijar de manera **prudente** la misma, debiendo tomar en cuenta para ello los valores espirituales que hayan resultado lesionados a la persona ofendida o víctima, y que pueden ser el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, además se presume el daño moral cuando se menoscabe la integridad física o psíquica de una persona.

Por lo que, desprendiéndose de la causa penal principal que han quedado plenamente acreditados los delitos de **robo de vehículo agravado y tentativa de homicidio calificado**, así como la responsabilidad penal del sentenciado, como coautor y autor directo respectivamente y en forma de acción dolosa, resulta innegable que se debía determinar por parte del Tribunal Primario pago para compensar a las víctimas, tal y como lo realizó, tomando para ello en consideración:

a) El tipo de derecho o interés lesionado.

Que los delitos por los cuales se dictó sentencia condenatoria necesariamente repercutieron en el patrimonio de la víctima *******y *******, y puso en peligro la vida de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*********. Transgrediendo con su actuar valores como la estimación de las cosas y la integridad de las personas.

b) La existencia del daño y su nivel gravedad.

El daño se acredita por la comisión de los eventos delictivos y su gravedad, conforme a lo valorado al estudiar los hechos delictivos y la responsabilidad penal del acusado.

c) Los gastos devengados y gastos por devengar derivados del daño patrimonial y moral.

De igual forma se toma en consideración que no existe constancia que las víctimas hayan recuperado el vehículo además, por lo que válidamente en ejecución podrán acreditar el monto de lo perdido por cuanto a este, así mismo son evidentes los gastos que acarrear las lesiones que ponen en peligro la vida.

d) El grado de responsabilidad del sentenciado.

Misma que quedó acreditada en su calidad de autor y coautor directo, en forma de acción dolosa.

e) Situación económica del sentenciado

Aquí cabe acotar para reforzar la anterior consideración, que para el pago de la reparación del daño, la situación económica del sentenciado no es definitiva para el establecimiento del quantum¹², pues no corresponde a mayor posibilidad, mayor condena; y que si bien no existen mayores datos sobre la posibilidad económica del sentenciado en la causa penal, ello no puede operar en perjuicio de la víctima, sino que conforme a los parámetros analizados, se arriba a la conclusión de que el interés lesionado de la víctima, la existencia del daño, los gastos pasados y futuros derivados del daño y el grado de responsabilidad del sentenciado, son suficientes para imponer la condena, al haber resultado esta prudente y fijada de manera discrecional por el Tribunal de enjuiciamiento, conforme a lo valorado en este considerando.

Por lo que al ser una facultad discrecional del juzgador la imposición de dicha pena, el pago del vehículo automotor marca Nissan, tipo march, modelo 2018, al valor comercial que se encontraba al momento en que se desapoderó a la víctima del

¹² Tal consideración se extrae del Amparo Directo en Revisión **4646/2014** emitido por la Primera Sala de la SCJN.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

delito (mayo del 2019); así como el pago de la reparación del daño moral por la cantidad de *****, en favor de la víctima, a juicio de los que resuelven se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, para dar certeza jurídica al apelante, toda vez que los jueces no indicaron a quien corresponde este pago, y atendiendo que hay diversas víctimas, deberá precisarse que el pago del daño material corresponde a las víctimas *****y *****, y en relación al pago del daño moral, por la cantidad de *****corresponde a los derechohabientes del finado *****.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **INFUNDADOS** en una parte los agravios del recurrente, y **suplidos** en relación a la autoridad de la ejecución de las penas y las personas con derecho a la reparación del daño, es procedente **MODIFICAR** los puntos **TERCERO** y **CUARTO** de la resolución recurrida, por lo que con fundamento en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICAN** los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia definitiva de fecha, para quedar como a continuación se indica:

(...)

TERCERO. ***** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de *****; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el **Juez de ejecución competente**, con deducción de *****; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, a partir del 29 de mayo del 2019 fecha en que fuera detenido materialmente por cuanto a esta causa se refiere.**

Así mismo se condena al pago por **MULTA TOTAL** de *****de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

CUARTO. De igual manera, se condena a ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** consistente en el pago del vehículo automotor marca Nissan, tipo march, modelo 2018, al valor comercial que se encontraba al momento en que se desapodero a la víctima del delito (mayo del 2019) en favor de *****y *****; así mismo se le condena, al pago de la reparación del daño moral por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la cantidad de *****en favor de los
derechohabientes del finado
*****.

(...)

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** el resto de puntos resolutivos de la sentencia de Primera Instancia que se analizó.

TERCERO.- Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, deberá realizarse a la misma la deducción del tiempo que el ahora sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contado a partir de su detención material, que fue el día **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, y que, al día de hoy, corresponde a **2 años 4 meses, 16 días**, salvo error aritmético, por lo que tal temporalidad se le deberá restar al sentenciado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de Ejecución y al Director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para los efectos a que haya lugar; háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el

presente toca penal como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- En este acto quedan debidamente notificadas las partes intervinientes.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de la Sala; **JAIME CASTERA MORENO,** integrante y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 54/2021-CO-8-9, deducido de la Causa Penal: JOC/54/2020. JACA